

Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior escrito presentado por la parte demandante sobre el DESISTIMIENTO del demandado JHON JAIRO PLAZA ARANGO, dentro del presente asunto. Queda para proveer.  
Guacarí- Valle, julio 03 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE.  
AUTO INTERLOCUTORIO No 447  
Radicación No. 2019-00339-00  
Guacarí, Valle del Cauca, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, dentro de la presente demanda Ejecutiva propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI en contra de ORLANDO YOVANNY MARIN y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

La norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada JHON JAIRO PLAZA ARANGO, por ende, este despacho no condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P.

Así las cosas se procederá a levantar las medidas aquí decretadas y en firme esta decisión, el proceso pasará a despacho para dictar sentencia, en consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 314 y 316 del Código General del Proceso,

RESUELVE;

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO del demandado JHON JAIRO PLAZA ARANGO.

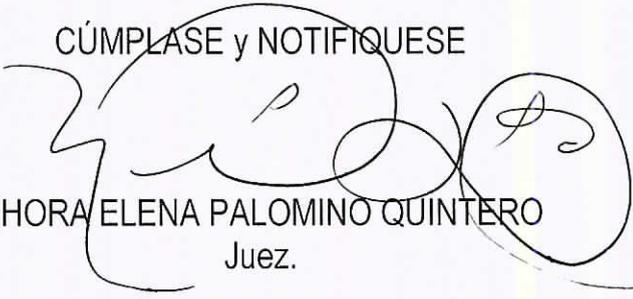
SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de ORLANDO YOVANNY MARIN.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CANCELENSE las medidas previas decretadas y practicadas en este asunto con respecto al demandado JHON JAIRÓ PLAZA ARANGO.

QUINTO: En firme esta decisión pasa a Despacho de la señora juez para dictar la sentencia respectiva.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO INTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 17 21 y 23  
  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-52020) con sus anexos de los bienes inmuebles debidamente registrados los embargos, quedan para la práctica de las diligencias de secuestro. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, Julio 03 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00379-00

Guacarí, Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, quien actúa mediante apoderado judicial contra JHON MARIO MURCIA DOMINGUEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro del 25% de los derechos del bien inmueble urbano, que pertenecen al demandado JHON MARIO MURCIA DOMINGUEZ: con nomenclatura carrera 4A No. 6-61, Urbanización el Rosal del Municipio de Guacarí, Valle, los linderos: se encuentran contenidos en la escritura pública No. 183 del 28 de abril de 1993 de la Notaria Única de Guacarí, la cual deberá ser aportada al momento de realizar esta diligencia; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-52020. Se comisionará al Inspector de Policía de Guacarí, Valle, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

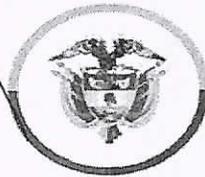
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SEÑALADO POR ESTADO No. 023  
HOY 17 21 y 22 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 17 21 y 22  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-104862) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, julio 3 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00401-00

Guacarí, Valle, julio (03) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA, quien actúa mediante apoderado judicial contra MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana D, CASA 16, localizado en la Urbanización La Primavera, en la calle 3A Sur 11 No. 1A – 11, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 72 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 6.00 mtrs su frente con la calle 3A Sur. SUR: En longitud de 6.00 mtrs con el lote número 19 de la misma manzana. ORIENTE: En longitud de 12.00 mtrs con el lote número 17 de la misma manzana. OCCIDENTE: En longitud de 12.00 mtrs con el lote número 15 de la misma manzana; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-104862. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00355-00

Guacarí-Valle, julio (03) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de un bien inmueble solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

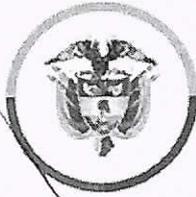
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 AM.

EJECUTORIA. A 21 y 22

JESUS ANTONIO HOLQUIN

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentados por el abogado de la parte demandante y el demandado solicitando nuevamente la suspensión del proceso. Se agregan al expediente respectivo. Se deja constancia que dicho memorial no se había resuelto porque se encontraba traspapelado con otros memoriales. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, marzo 13 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARI-VALLE.  
Auto Interlocutorio No.  
Radicación No. 2018-00408-00  
Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretaria dentro del proceso verbal sumario de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRIENDO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID CABRERA LEON el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, por el terminado fijado por las partes, dentro del proceso verbal sumario de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRIENDO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID CABRERA LEON.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

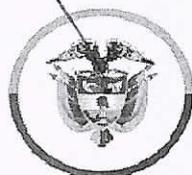
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENA POR ESTADO NO. 023  
NOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO y como causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO. Sirvase proveer.

Guacarí, Valle, julio 03 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 438

Radicado: 763184089-001-2020-00063-00

Admisión de Demanda

Guacarí, Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO y como causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio del *de cuius*.

Se le hace saber al abogado de la parte demandante, que para efectos del artículo 492 del C.G.P., tenga en cuenta, tal y como se desprende del certificado de tradición número 373-38937, allegado a la demanda, en sus anotaciones 4 y 5, que existen personas determinadas, como la señora MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRI dentro de un proceso de pertenencia que cursa en este Juzgado como interesada en este asunto, tal y como lo manifiesta en el numeral (5) de los hechos de esta demanda, y las personas que aparecen en la anotación quinta del mismo certificado de tradición las culeas son ANA ELVIRA MORA BRAVO, JULIO CESAR MORA BRAVO y NOEMA DEL SOCORRO MORA BRAVO, dentro de un proceso de sucesión acumulada que también se adelanta en este mismo despacho.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO y como causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado a JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO en calidad de hermano del causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., publíquese por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como Occidente y El País, el día domingo.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

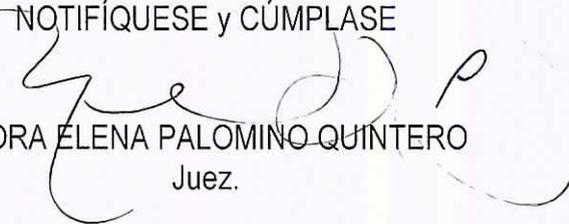
QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con el art. 490 del CGP.

SEPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le corresponde al causante LUIS FIDENCIO PALACOS PATIÑO, del bien inmueble, ubicado en la calle 4ª No. 2B-20 de Guacarí, Valle, y que lleva por matrícula inmobiliaria No. 373-38937. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. Al tenor del artículo 480 del C.G.P.

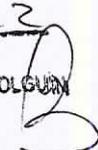
OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ADONAIN TAPASCO RAMIREZ cedulao al 14.876.553 de Buga, Valle y la T.P. 58.766 C.S.J., como apoderado judicial de JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 023  
17 6 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

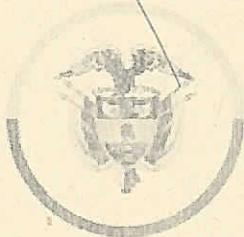
SECRETARIA 17 21 y 22  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario 

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 03 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 437.

Radicación No. 2019-00298-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-

Guacarí, Valle del Cauca, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra JOSE RUBIEL CAÑAS teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta el día 30 del mes de mayo del 2020.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265 320040661 y Escritura Pública de Hipoteca No. 682 del 25 de abril de 2011, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora JULIETH MORA PERODOMO cedula al 38.603.159 de Cali o a quien esté

autorizados como dependiente judiciales tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 004 del 10 de febrero de 2020.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

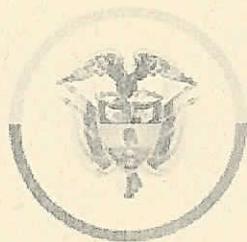
EJECUTORIA. 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA. Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de MARIO GERMAN SOTO VERGARA, junto con el escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando la vinculación como demandada a otra persona. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 15 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 360  
No. Rad. 76-318-40-89-001-2019-00311-00.  
Guacarí, Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1757 de septiembre 19 de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda, la cual fue subsanada y por auto interlocutorio No. 1977 de octubre 25 de 2019, admitió la demanda, ordeno notificar al demandado Mario German Soto Vergara.

El demandado Mario Germán Soto Vergara, se notificó personalmente en el Despacho, el día 12 de marzo de 2020.

#### CONSIDERACIONES

La mandataria Judicial solicita vincular a esta demanda a la señora Sandra Liliana Martínez Jiménez en calidad de representante legal y gerente de la empresa ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., tal como aparece en el certificado de existencia y representación, allegado con la solicitud.

Podemos decir, que la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho

que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasi necesario y es admitido, los litisconsortes no son "otras partes", tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Es así, que de acuerdo con la petición de la togada de vincular a otro demandado, toda vez, que cuando se presentó la demanda la señora Martínez Jiménez no fue tenida en cuenta inicialmente; considera el Juzgado en aras a puntualizar las normas procesales<sup>1</sup>, lo que interpreta el Despacho de la petición invocada es una reforma de la demanda y, se entiende por reforma a la demanda, como la nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas

Dicha reforma, aparece en el Artículo 93 CGP. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas **o incluir nuevas.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De acuerdo con los anexos allegado por la mandataria judicial con lo es el certificado de existencia y representación de la parte demandada, se constata que la vinculada aparece como gerente de la persona jurídica a quien se demanda; por ende, el Despacho tendrá como demandada en este

---

<sup>1</sup> Artículo 11 CGP. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Ver artículo 42 numeral 5 y 6 CGP.

asunto a la señora SANDRA LILIANA MARTIMEZ JIMENEZ c.c. 38.870.117, como representante legal de ISM CONSTRUCCIONES S.A.S, a quien se le notificara de conformidad con el artículo 290, 291, 292 y 301 del CGP.

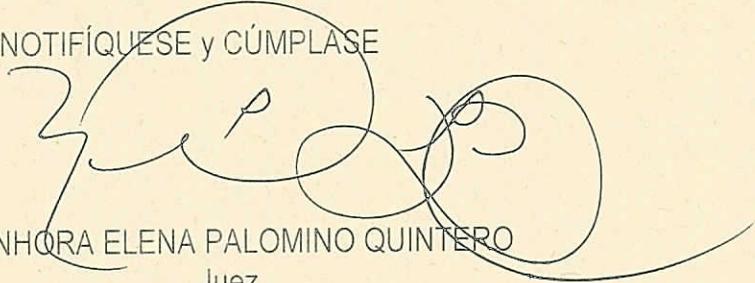
Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** VINCULAR y TENER a la señora a la señora SANDRA LILIANA MARTIMEZ JIMENEZ c.c. 38.870.117, como representante legal de ISM CONSTRUCCIONES S.A.S, como demandada dentro de la presente demanda de proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de MARIO GERMAN SOTO VERGARA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación personal de la presente demanda a la señora SANDRA LILIANA MARTIMEZ JIMENEZ c.c. 38.870.117, como representante legal de ISM CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con el artículo 290, 291, 292 y 301 del CGP. Córresele el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

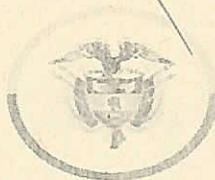
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 AM.  
EJECUTORIA 17 21 y 22  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la anterior contestación de demanda presentada por la curadora Ad-litem de los demandados LORENZA DOMINGUEZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS con derecho dentro del proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por CARMENZA SERRANO, ADIELA SERRANO DE DIAZ, AIDE BERNAL CHAVARRO Y DARLING LOZANO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LORENZA DOMINGUEZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, quien no se opuso a las pretensiones. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 15 de 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 0339

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00034-00

Guacarí, Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por CARMENZA SERRANO, ADIELA SERRANO DE DIAZ, AIDE BERNAL CHAVARRO Y DARLING LOZANO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LORENZA DOMINGUEZ, FLORENTINO CRUZ, CARLOS CRUZ SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda; del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

De otra parte, el artículo 375 numeral 7 del CGP, indica que deberá instalarse una valla, la cual debe contener, entre otros; en su literal g) "la identificación del predio".

Dice el artículo 83 del CGP, "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: "*el nombre del Despacho, los demandantes,*

demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral."

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, pues en el certificado de tradición 373-28687, en la dirección del inmueble aparece como tipo predio: RURAL 1) LA ESPERANZA; motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no se opuso a las pretensiones de las demanda.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA cedulao al 6.321.633 Guacará, Valle y la T.P. 230.866 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de LORENZA DOMINGUEZ Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, pues en el certificado de tradición 373-28687, en la dirección del inmueble aparece como tipo predio: RURAL 1) LA ESPERANZA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

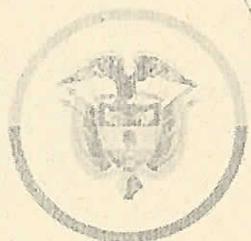
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023  
HOY 06 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, se agrega al expediente. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, julio 14 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 461  
Rad. 76-318-40-89-001-2019-00387-00.  
Guacarí, Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por SUKI MOTOS S.A., en contra de YEIMY ESPERANZA MONTOYA y RODRIGO ESCOBAR, el demandante tácitamente revoca el poder que había sido otorgado a la doctora CAROLINA FRANCO MEZA, mandato que se tendrá por revocado y reconocerá personería para actuar al nuevo mandatario judicial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente constata sí el nuevo apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como es el paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo el proceso, con el fin de descartar y establecer la posible comisión de una conducta prevista como falta disciplinaria de la norma ibídem; caso contrario, corresponde a esta oficina judicial la compulsas de copias ante el funcionario competente para que proceda de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

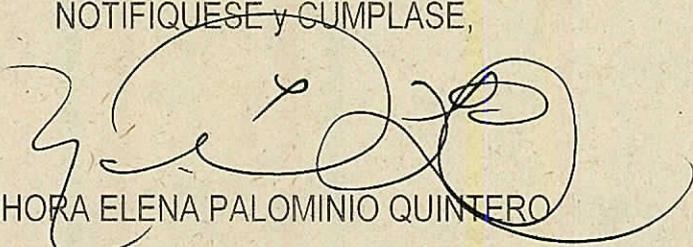
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el señor WILSON EVELIO ARGOTY a la Dra. CAROLINA FRANCO MEZA.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JHONATHAN GOMEZ TORO, cedulado al 1.116.267.122 y la T.P. 323.892 del C.S.J., como abogada de SUKY MOTOS S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la doctora CAROLINA FRANCO MEZA, para que en el término de ocho (8) días allegue el paz y salvo a que se refiere el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

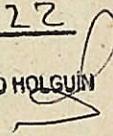
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 17 21 y 22

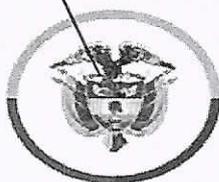
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (anexos Diario El Occidente) dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por MARIA OCARY JIMENEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 13 de 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00477-00

Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por MARIA OCARY JIMENEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Sería del caso que el Despacho se ordene la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem.

Sin embargo, dice el artículo 375 numeral 7 del CGP, que con el emplazamiento ordenado en el término legal se deberá instalar una valla tal como aparece descrita en el precitado numeral y, además deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de estos.

Dice el artículo 83 del CGP, *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y **el nombre con que se conoce el predio en la región.**”*

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: *“el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral.”*

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN; del predio ubicado en la veredas Guabas, Guacarí, Valle, con matricula inmobiliaria No. 373-42471, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

De otra, de los documentos aportados por el mandatario de la parte demandante se allegó una fotografías escaneadas del inmueble en donde aparezca la instalación de la valla, debe de anexar las fotografías como dispone la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,  
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 para efectos del nombramiento de curador ad-litem, la parte actora debe COMPLEMENTAR la valla con relación a los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN; del predio ubicado en la veredas Guabas, Guacarí, Valle, con matricula inmobiliaria No. 373-42471; y aportar la fotografías de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO INTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023  
HOY 17 6 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

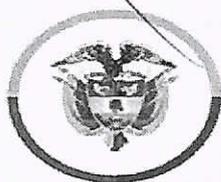
EJECUTORIA. 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario  


SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la anterior contestación de demanda presentada por la curadora Ad-litem de los demandados Angelina o Angélica Cruz Daza, Evangelista Cruz, Carlos Enrique Ruiz Ángel y demás personas indeterminadas con derecho dentro del proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ, quien no se opuso a las pretensiones, pero realizo observaciones sobre los predios de Edgar Bernardo Salcedo y Luz Myriam Loaiza Mejía (3.12) y Ferney Ruiz (3.16). Igualmente aparece constancia de devolución por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, sobre la negativa de inscripción de demanda por cuanto el oficio emanado del juzgado es ilegible para darle el trámite correspondiente. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 13 de 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 0337

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00368-00

Guacarí, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS

INDETERMINADAS, presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero realizó observaciones sobre los predios de Edgar Bernardo Salcedo y Luz Myriam Loaiza Mejía (3.12) y Ferney Ruiz (3.16); del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Con relación a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, toda vez que el oficio emitido por el Despacho para inscripción de la demanda es ilegible para su trámite correspondiente, por medio de la Secretaria del Juzgado, se ordena imprimir nuevamente el oficio No. 0319 de enero 28 de 2019 donde le mismo sea claro y explícito, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672, ubicado en el Corregimiento El Triunfo de Guacaré.**

De otra parte, el artículo 375 numeral 7 del CGP, indica que deberá instalarse una valla, la cual debe contener, entre otros; en su literal g) "la identificación del predio".

Dice el artículo 83 del CGP, "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: "el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral."

En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, pues en el certificado de tradición 373-44672, en la dirección del inmueble aparece como tipo predio: CASERIO EL TRIUNFO; motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

Por lo anterior, el juzgado:

#### RESUELVE:

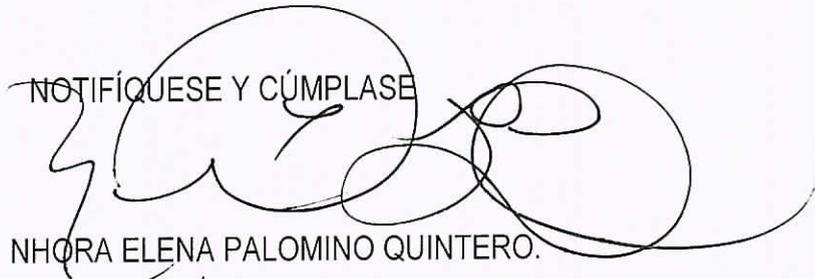
PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de cinco (05) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no se opuso a las pretensiones de la demanda, dejando observaciones sobre los predios de Edgar Bernardo Salcedo y Luz Myriam Loaiza Mejía (3.12) y Ferney Ruiz (3.16)

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA cedulada al 29.542.393 y la T.P. 147.275 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem del señores de los señores ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: IMPRIMIR nuevamente el oficio No. 0319 de enero 28 de 2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, donde le mismo sea claro y explícito, donde se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672**, ubicado en el Corregimiento El Triunfo de Guacarí.

CUARTO: COMPLEMENTAR los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN, pues en el certificado de tradición 373-44672, en la dirección del inmueble aparece como lo indico el apoderado demandante: CASERIO EL TRIUNFO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez

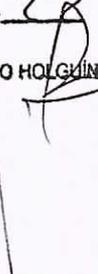
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 17 21 y 28

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a despacho de la señora juez la anterior demanda de proceso de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por ALVARO ANDRES AYALA CONDE quien actúa en calidad de subrogatario de derechos herenciales y por medio de apoderado judicial y como causante PEDRO JOSE SANCHEZ HIDALGO. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, julio 03 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 439

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Radicado: 763184089-001-2020-00062-00

Guacarí, Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (20)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por ALVARO ANDRES AYALA CONDE quien actúa en calidad de subrogatario de derechos herenciales y por medio de apoderado judicial y como causante PEDRO JOSE SANCHEZ HIDALGO, el juzgado considera que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite de notificaciones el requisito contemplado en el Núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., el apoderado no indicó la dirección electrónica donde se puede notificar a la parte demandante, o en su defecto manifestar la imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento.

2.- en el numeral tercero del acápite de declaraciones, La parte actora no indico la dirección y domicilio, de la señora GLORIA AMPARO SANCHEZ REINA, heredera del causante de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

En tal sentido habrá de inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del CGP y, se le concede el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda SUCESIÓN INTESTADA propuesta por ALVARO ANDRES AYALA CONDE quien actúa en calidad de subrogatario de derechos herenciales y

por medio de apoderado judicial y como causante PEDRO JOSE SANCHEZ HIDALGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JAIRO GALVIS MORENO, cedulao al 14.885.215 de Buga, Valle, y la T.P. 121767 C.S.J., como apoderado judicial de ALVARO ANDRES AYALA CONDE, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO INTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

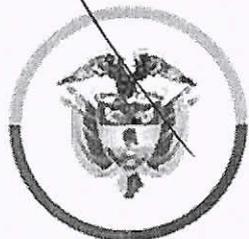
EJECUTORIA 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Informe de Secretario: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder.

Guacarí, julio 03 de 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Interlocutorio No. 440  
Radicación No.2016-00081-00  
MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Juan Bautista de Guacarí, tres (03) de julio de 2.020.

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante solicita la sustitución del poder a un profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JULIÁN SOTO BOTERO contra JULIAN ANDRES CAMPO SANCHEZ, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado WILMER DELGADO ROJAS, cedulao al 94.478.986 y con T.P. 166.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor JULIÁN SOTO BOTERO. para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

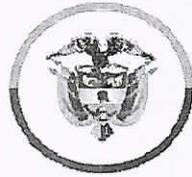
EJECUTORIA 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

Auto interlocutorio No. 441  
Radicado: 763184089-001-2020-00061-00  
Admisión de Demanda  
Guacarí, Valle, julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

REVISADA la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, remitida por factor de competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle, mediante oficio No. 273 del 06 de marzo de 2020, propuesta por NEYLA MORALES DE BETANCOURT, IRMA CECILIA MORALES DE MORA, LIBIA EDITH MORALES ZAPATA y CRUZ STELLA MORALES ZAPATA, quien actúa mediante apoderado judicial y como causante JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio del *de cuius*.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por NEYLA MORALES DE BETANCOURT, IRMA CECILIA MORALES DE MORA, LIBIA EDITH MORALES ZAPATA y CRUZ STELLA MORALES ZAPATA, quien actúa mediante apoderado judicial y como causante JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a NEYLA MORALES DE BETANCOURT, IRMA CECILIA MORALES DE MORA, LIBIA EDITH MORALES ZAPATA y CRUZ STELLA MORALES ZAPATA en calidad de hijas del causante JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., publíquese por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como Occidente y El País, el día domingo.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con el art. 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, cedula al 31.170.786 de Palmira, Valle y con la T.P. 65.340 del CSJ, en calidad de mandatario judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADUAL  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADUAL 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 10:00 AM  
EJECUTORIA 12 21 y 22  
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HERNÁNDEZ  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124926) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, julio 03 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00404-00

Guacarí, Valle, julio (03) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA, quien actúa mediante apoderado judicial contra SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 4, número 16, localizado en la calle 6 Sur No. 1B – 60, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote número 15 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote número 17 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con el lote número 3 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con la calle 6 sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124926. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

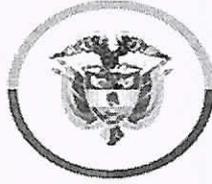
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 023  
HOY 16 JUL 2020 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 17 21 22  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Interlocutorio No. 444

Guacarí, Valle, julio tres (03) del año dos mil veinte (2020). REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALFONSO SALCEDO CABAL.

Radicación No. 2018-00417-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALFONSO SALCEDO CABAL.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 31 de octubre de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALFONSO SALCEDO CABAL.

Por interlocutorio No. 2123, fechado de diciembre 10 de 2018, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 07 septiembre de 2018 (vista a folio 2).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado ALFONSO SALCEDO CABAL, en la dirección aportada en la demanda (carrera 11 No. 03 - 81 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MARIA LILIANA VIVEROS, el día 26 de agosto de 2019, a través del correo certificado CERTIPORTAL.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 21 de enero de 2020 por JUAN MANUEL SALCEDO, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio con fecha de vencimiento del 07 septiembre de 2018 (vista a folio 2), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALFONSO SALCEDO CABAL.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor ALFONSO SALCEDO CABAL.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 136.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 III 2020 A LAS 8:00 A.M.

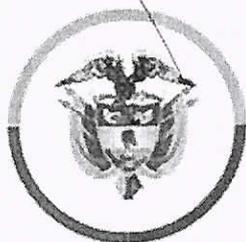
EJECUTORIA 17 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO NOLGUM  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 445 de julio 03 de 2020, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2019-00080-00 que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, julio 03 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 446  
Medidas previas de remanentes  
Radicación No. 2018-00317-00

Guacarí-Valle, tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO HERRERA, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2019-00080-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2018-00317-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2019-00080-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 023  
HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

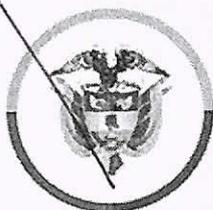
EJECUTORIA. A 21 y 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBA NIDIA CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO HERRERA, radicado al 2019-00080-00, que cursan en este juzgado.

Guacarí-Valle, julio (03) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE  
INTERLOCUTORIO No. 445  
RADICACIÓN 2019-00080-00  
Guacarí-Valle, tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO HERRERA, radicado al 2018-00317-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado LUIS ALFONSO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.855.175 en el proceso:

- a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO HERRERA, radicado al 2018-00317-00

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2018-00317-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO INTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 023

HOY 16 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 17, 21 y 22 / 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario